

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de las Mujeres, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312153722000066**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día ocho de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, la cual quedó registrada bajo el folio número 312153722000066, en la cual requirió:

"...1.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ ALTA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

2.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

3.- LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y ASIMILABLES A SALARIOS QUE INICIARON EN LA DEPENDENCIA ENTRE EL 1 DE MARZO DEL 2022 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

LAS LISTAS ANTES MENCIONADAS DEBEN ESTAR EN EXCEL, CONTENER NOMBRE COMPLETO, CARGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y SUELDO. (NINGÚN DATO PERSONAL)".

SEGUNDO. El día veinte de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000066, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

1.- CON RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 1 EN EL QUE SE SOLICITA 'LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ ALTA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022', ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, TIENE A BIEN ORIENTARLE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXVI, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LE CORRESPONDE AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRIGIR Y APROBAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIA

Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

2.- EN CUANTO AL PUNTO 2 EN EL QUE SOLICITA 'LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022, ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, TIENE A BIEN ORIENTARLE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXVI, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LE CORRESPONDE AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRIGIR Y APROBAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIA Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

3.- EN CUANTO AL NUMERAL 3 EN EL QUE SOLICITA 'LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y ASIMILABLES A SALARIOS QUE INICIARON EN LA DEPENDENCIA ENTRE EL 1 DE MARZO DEL 2022 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022', ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LAS MUJERES, UBICADO EN LA CALLE 14 #189 X 17 Y 19 COL. MIRAFLORES, MÉRIDA, YUCATÁN, DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 15:00 HRS.

TERCERO. En fecha veintiuno de julio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de las Mujeres, señalando lo siguiente:

"PRESENTO ESTE RECURSO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)"

CUARTO. Por auto emitido el día veintidós de julio del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso, 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, por una parte, con el correo electrónico de fecha treinta de agosto del año en cita y archivo adjunto; y por otra, con el oficio por duplicado número SEMUJERES/DAJ/064/2022 de fecha treinta de agosto del año en curso; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 312153722000066; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que fundó y motivó la incompetencia de los puntos 1 y 2 de dicha solicitud, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312153722000066, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"...1.- Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 2.- Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 3.- Listado de los prestadores de servicio y asimilables a salarios que iniciaron en la dependencia entre el 1 de marzo del 2022 y el 30 de junio de 2022. Las listas antes mencionadas deben estar en excel, contener Nombre completo, Cargo, área de adscripción y sueldo. (Ningún dato personal)"***.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa por la parte recurrente en fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, se advierte que aquella no expresó agravio en relación al contenido de información **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) y 2)**, por ser respecto del diverso **3)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 3), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de julio de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando

procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamando y reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa,

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA

CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XXII.- SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

...

ARTÍCULO 47 QUINQUIES. A LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO PROPONER A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES EN LA MATERIA; Y COADYUVAR EN SU APLICACIÓN;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública, dispone:

“...

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. PROPONER AL TITULAR O AL INMEDIATO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA AL QUE ESTÉN ADSCRITOS EL NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

**TÍTULO XXIII
SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 596. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 607. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. CONTROLAR Y SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de las Mujeres**.
- Que a la **Secretaría de las Mujeres** le corresponde coordinar la elaboración y aplicación de las políticas públicas, programas y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como proponer a las dependencias y entidades de la administración pública estatal políticas, programas y acciones en la materia, y coadyuvar en su aplicación, entre otras funciones.
- Que de conformidad con el Reglamento del Código de la Administración Pública, los directores de las dependencias de la administración pública estatal, tienen como una de sus facultades proponer al Titular o al inmediato superior jerárquico del área al que estén adscritos al nombramiento, contratación, promoción y adscripción del personal de la dirección a su cargo y el otorgamiento de los permisos y licencias, en los términos de la normatividad aplicable.
- Que la **Secretaría de las Mujeres**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con

una **Dirección de Administración y Finanzas**, a cuyo titular le corresponde controlar y supervisar la administración de fondos necesarios para la operación y administración de la citada dependencia, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es obtener: "...1.- **Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022.** 2.- **Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022...**", de la normatividad expuesta resulta incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez que como director tiene la facultad de proponer al Titular o al inmediato superior jerárquico del área al que estén adscritos al nombramiento, contratación, promoción y adscripción del personal de la dirección a su cargo y el otorgamiento de los permisos y licencias, en los términos de la normatividad aplicable y también es quien controla y supervisa la administración de fondos necesarios para la operación y administración de la citada dependencia, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de las Mujeres, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312153722000066.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312153722000066, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de julio de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la incompetencia de la Secretaría de las Mujeres, para conocer de la información peticionada.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, a

través del oficio marcado con el número **SEMUJERES/DAJ/049/2022** de fecha veinte de julio del presente año, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

1.- CON RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 1 EN EL QUE SE SOLICITA 'LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ ALTA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022', ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, TIENE A BIEN ORIENTARLE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXVI, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LE CORRESPONDE AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRIGIR Y APROBAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIA Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

2.- EN CUANTO AL PUNTO 2 EN EL QUE SOLICITA 'LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022, ME PERMITO INFORMAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, TIENE A BIEN ORIENTARLE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL SUJETO OBLIGADO 'SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS' DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXVI, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LE CORRESPONDE AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRIGIR Y APROBAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIA Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos

obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y acorde a la normatividad prevista en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que **no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, atendiendo la naturaleza de la información petitionada, y acorde a la normatividad aplicable en el presente asunto, en específico, lo establecido en los artículos 14 fracción X a los directores de las dependencias de la administración pública estatal, como en la especie, le corresponde proponer al superior jerárquico inmediato el nombramiento, contratación, promoción y adscripción del personal a su cargo, y 607 fracción IV, ambos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, al **Director de Administración y Finanzas** le corresponde controlar y supervisar la administración de fondos necesarios para la operación y administración de la Secretaría de las Mujeres; de lo anterior, resulta evidente que la **Secretaría de las Mujeres, sí es competente** para tener la información solicitada por la parte recurrente; por lo tanto, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil veintidós**, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada **respecto a los contenidos 1) y 2)**, ya que cuenta con un área competente, quien pudiera conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia de la Secretaría de las Mujeres, por lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312153722000066, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia**, posteriormente, **requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, “...1.- **Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022.** 2.- **Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022...**”, y la entregue, en virtud que acorde lo establecido en los artículos 14 fracción X a los directores de las dependencias de la administración pública estatal, como en la especie, le corresponde proponer al superior jerárquico inmediato el nombramiento, contratación, promoción y adscripción del personal a su cargo, y 607 fracción IV, ambos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, al Director de Administración y Finanzas le corresponde controlar y supervisar la administración de fondos necesarios para la operación y administración de la Secretaría de las Mujeres;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones, y
- IV. **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de la Secretaría de las Mujeres, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312153722000066, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

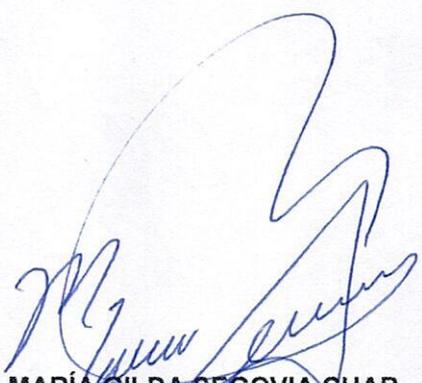
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

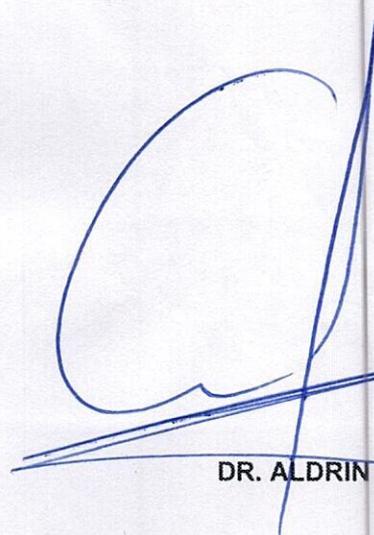
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

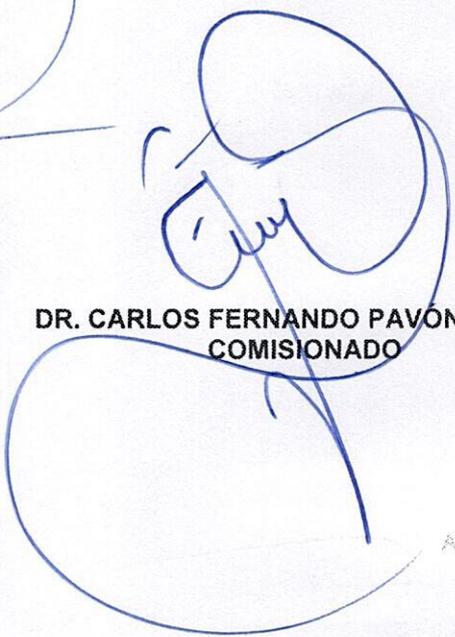
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/IAPC/INM